



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción	Tutela
Accionante	ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.
Radicado	23-162-31-04-001-2021-00064-00
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

A través de auto de fecha 18 de noviembre del 2021, este despacho admitió la acción de tutela incoada por el señor Jorge Enrique Ospina Vergara, actuando en nombre propio, bajo el radicado 23-001-31-03-002-2021-00259, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Gobernación de Córdoba, mediante la cual solicita la suspensión del proceso de selección No. 1106 de 2019, respecto a lista de elegibles de los empleos del Departamento de Córdoba, hasta tanto no se solucionen las irregularidades alegadas dentro del mismo.

Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de la presente anualidad, se allegó del Juzgado Penal del Circuito Cereté-Córdoba, providencia donde ordenó la remisión del expediente de 23-162-31-04-001-2021-00064-00, al evidenciarse el fenómeno de tutelas masivas, conforme a lo contemplado en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, el cual señala:

“(...) Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)”

Respecto a la figura de tutelas masivas, la Corte Constitucional a través de providencia A136/21, refirió:

“4. Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

5. Esta Corporación ha indicado que, en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de la acumulación de acciones de tutela ante la presentación masiva de aquellas. Así, en el

Auto 170 de 2016, la Sala Plena estableció las pautas para el análisis de conflictos de competencia en materia de tutela en las controversias originadas en el Decreto 1834 de 2015. En esa oportunidad, enfatizó en la necesidad de que las oficinas de apoyo judicial mantengan “un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto”. De este modo, la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas de reparto recae, primordialmente, en las oficinas de reparto.

No obstante, el Decreto 1834 de 2015 también establece reglas para aquellos supuestos en los cuales las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación de tutelas masivas. En estos casos, “como alternativa para apoyar dicha labor”, la norma reglamentaria establece que los jueces deben remitir el expediente a quien avocó el conocimiento del proceso en primer lugar. Para tal efecto, dispone que:

(i) La parte accionada debe informar al juez acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido. Además, debe indicar cuál fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de ellos. Esta obligación cobra una gran importancia, pues la persona o entidad demandada está en una mejor posición para establecer cuál fue el primer juez que conoció de una solicitud de amparo que guarda identidad con la que le ha sido asignada, en los términos de la denominada tutela masiva;

(ii) La parte accionante puede indicarle al juez acerca del despacho que conoció, en primer lugar, una acción de tutela idéntica a aquella que se tramita; y,

(iii) La autoridad judicial a la que se haya repartido el expediente “(...) podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”.

6. En consecuencia, en los casos de tutela masiva, es claro que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, una interpretación que afirme que el fallador debe hacer un recaudo de pruebas exhaustivo, únicamente para determinar la autoridad judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela, contradice los mencionados principios. En efecto, no resultaría admisible que esa actividad probatoria (orientada a establecer cuál es el juez al que debe repartirse el expediente) se extendiera, por ejemplo, más allá del término de diez días establecido para dictar el fallo de primera instancia. Como se observa, esta lectura desnaturalizaría el propósito de la acción de tutela e implicaría un sacrificio desproporcionado de importantes principios constitucionales. Además, puede conducir a la afectación de derechos fundamentales, particularmente en aquellos eventos en los que se requiere con urgencia su protección.

Por consiguiente, la Sala Plena advierte que, en los casos de la denominada tutela masiva y ante la ausencia de información en la oficina de reparto, el juez debe verificar cuál fue la autoridad que recibió la primera acción de tutela. No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que no implique la desnaturalización de la acción constitucional ni la prevalencia del decreto reglamentario frente al decreto estatutario, ni derive en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

7. De otra parte, en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.

Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta

a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.

8. Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, entre las acciones de tutela con radicados 23-162-31-04-001-2021-00064-00 y 23-001-31-03-002-2021-00259, existe: identidad de hechos, identidad de problema jurídico, fueron presentadas por diferentes accionantes y están dirigidas contra los mismos sujetos pasivos, se avocará el conocimiento de la misma.

Asimismo, deberá informarse a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto, para que realice las gestiones y anotaciones en el sistema TYBA Siglo XXI, esto con la finalidad de preservar la repartición equitativa de los procesos judiciales entre los diferentes Juzgados de esta localidad, conforme lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.2., en donde se indicó:

“(…) PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho. (...)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del expediente tutelar 23-162-31-04-001-2021-00064-00, presentada por el señor **ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, representado legalmente por el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o quien haga sus veces, y contra la **GOBERNACIÓN DE**

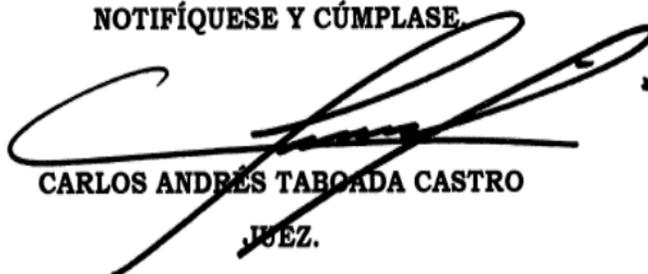
CÓRDOBA, representada legalmente por el Dr. ORLANDO BENÍTEZ MORA o quien haga sus veces.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a todas las partes aquí involucradas, por el medio más expedito.

3. **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **NOTIFICAR** el presente trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes de la convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción; y, se sirva enviar la prueba respectiva a este Despacho.

4. **INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto, para que realice las gestiones y anotaciones en el sistema TYBA Siglo XXI, con la finalidad de preservar la repartición equitativa de los procesos judiciales entre los diferentes Juzgados de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.